CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 18 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Luis Cesar Bautista Quintero en la demanda, esto es, luisbautistaquintero@gmail.com, en la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx, verificándose que no registrada correo electrónico; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n.º 2290

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Verbal
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00362-00
Demandantes:	Stefanía Correa Mosquera
	Antonio Hugo Correa López
	María Edith Mosquera
Apoderado judicial:	Luis Cesar Bautista Quintero
Correo electrónico:	luisbautistaquintero@gmail.com
Demandados:	José Javier Cuaical Álvarez
	Ricardo Andrés Buitrago Arboleda

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

- La parte actora debe allegar nuevamente el informe policial de accidentes de tránsito, toda vez que el aportado se encuentra cortado y no permite la visualización plena del contenido.

- Respecto de los testimonios solicitados, la actora deberá atemperarse a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, enunciar concretamente los hechos que pretende probar e indicar el lugar o medio de notificación de los testigos.

- Frente al juramento estimatorio adjunto y conforme el artículo 206 ejusdem, el actor debe discriminar cada uno de los conceptos que conforman los daños patrimoniales sufridos por la demandante, los cuales sumados deben coincidir con el valor de las pretensiones. En adición, comoquiera que este medio de prueba solo resulta exigible respecto de los daños materiales, el actor debe abstener se incluir conceptos por daños inmateriales.

- De acuerdo a lo prescrito por el literal «b)» del artículo 590 ibidem, el apoderado judicial actor deberá corregir las pretensiones solicitas por no ser compatibles con este tipo de proceso.

- Acorde al numeral 2 del articulo 82 de la obra en mientes, el actor deberá informar el domicilio de las partes o en su defecto las diligencias para obtenerlos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial actor al abogado LUIS CESAR BAUTISTA QUINTERO identificado con la cédula 1.067.714.694 y T.P. 267.945 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

QUINTO: INSTAR al apoderado judicial actora para que sirva cumpla con el deber de registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee48790eb636b300b5281765ad99f42a0fb7cfc7e6825a74af6dd53b2e831cd**

Documento generado en 18/11/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica